

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1168/2017

**RECURRENTE:** EDUARDO RAMOS  
CARMONA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** GERARDO RAFAEL  
SUÁREZ GONZÁLEZ Y MARTÍN JUÁREZ  
MORA

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1168/2017**, promovido por Eduardo Ramos Carmona, a fin de impugnar la sentencia de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-339/2017; y,

**ANTECEDENTES:**

De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Convocatoria interna.** El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la Convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Municipios del Estado de Veracruz, para el proceso electoral local 2016-2017.

**II. Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.** El veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, la citada Comisión emitió el dictamen sobre el proceso interno local en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**III. Queja intrapartidista.** El uno de marzo del año en curso, Eduardo Ramos Carmona interpuso queja ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en contra del dictamen referido en el punto anterior.

**IV. Desistimiento.** El inmediato tres de marzo, el hoy enjuiciante presentó escrito de desistimiento de la queja intrapartidista citada en el punto que antecede, a fin de que conociera, vía *per saltum*, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**V. Cuaderno de antecedentes.** El siete de marzo siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el cuaderno de antecedentes 25/2017 y remitir las constancias que lo integran a la Sala Regional Xalapa, con fundamento en el Acuerdo General 7/2008 emitido por dicha Sala, por ser a quien le corresponde el conocimiento de los juicios indicados por ámbito territorial, dado que es la que ejerce jurisdicción en el Estado de Veracruz y porque la impugnación versa sobre el procedimiento interno de selección de candidatos de un partido político para integrar los ayuntamientos en la referida entidad federativa.

**VI. Acuerdo de Sala.** El once de marzo posterior, la Sala Regional Xalapa acordó, entre otras cuestiones, reencauzar el medio de impugnación interpuesto por el accionante al Tribunal Electoral de Veracruz, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determinara lo que en Derecho procediera.

**VII. Resolución tribunal local.** El dieciséis de marzo siguiente, el Tribunal Electoral local declaró improcedente conocer vía *per saltum* el citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que se ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA sustanciara y resolviera la queja mencionada.

**VIII. Acuerdo órgano partidista.** En su oportunidad, el referido órgano de justicia partidista emitió el acuerdo de sobreseimiento

recaído en el expediente CNHJ-VER-082/17, por el que había decidido la queja en cuestión.

**IX. Segundo medio de impugnación local.** El veintinueve de marzo del presente año, inconforme con lo determinado en el punto que antecede, Eduardo Ramos Carmona interpuso nuevamente juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

**X. Sentencia local.** El trece de abril pasado, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el juicio ciudadano local JDC 107/2017, en el sentido de confirmar el acuerdo recaído en la queja CNHJ-VER-082/17, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político de MORENA.

**XI. Juicio ciudadano federal.** Disconforme con la sentencia aludida en el punto que antecede, el dieciocho de abril último, Eduardo Ramos Carmona interpuso ante la Sala Regional Xalapa demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Dicho medio de impugnación se radicó bajo la clave SX-JDC-339/2017.

**XII. Sentencia impugnada.** El veintisiete de abril del año en curso, la Sala Regional Xalapa resolvió el SX-JDC-339/2017, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz emitida en el expediente 107/2017, que a su vez confirmó el acuerdo de sobreseimiento de la queja CNHJ-VER-082/17, emitido por la

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político de MORENA.

Dicha resolución fue notificada personalmente al hoy recurrente, el día veintiocho de abril de la presente anualidad.

**XIII. Recurso de reconsideración.** El dos de mayo del año en curso, Eduardo Ramos Carmona interpuso ante la Sala Regional Xalapa recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia aludida en el punto que antecede.

**XIV. Turno.** Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído de cuatro de mayo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-1168/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

### **CONSIDERACIONES:**

**I. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

**II. Improcedencia.** Con independencia de que en el presente recurso de reconsideración pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la interposición del mismo resulta extemporánea, considerando que en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la propia Ley General, se establece que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los **tres** días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el plazo de referencia transcurrió en exceso, porque a foja 490 del “CUADERNO ACCESORIO 1” del expediente del recurso al rubro indicado, obra la cédula de notificación personal de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, por la que la Actuaría de la Sala Regional Xalapa notificó la sentencia controvertida a Eduardo Ramos Carmona, tal y como se advierte de la imagen de la cédula de notificación personal que se inserta a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
KALAPA, VER.

490  
SALA REGIONAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARIOS

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

*Recibí cédula de notificación y copia de sentencia en 32 páginas Gabriela Luna Méndez 28 Abril del 2017*

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-339/2017

ACTOR: EDUARDO RAMOS CARMONA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho de abril de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 28, párrafo 3, 27, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 84, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III y 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA dictada el veintisiete inmediato, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado, y siendo las dieciocho horas con diez minutos del día de la fecha, la suscrita Actuaría constituida con las formalidades de ley en el inmueble ubicado en calle Isauro Sánchez número 114, colonia Ferrer Guardia, en esta ciudad, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, cerciorada de ser éste, por así constar en la nomenclatura y en el número exterior del inmueble, en busca de Eduardo Ramos Carmona, actor en el presente juicio, y/o sus autorizados, y NO encontrándose presente en este acto, entiendo la diligencia con Gabriela Luna Méndez quien se identifica con credencial para votar, con clave de elector LNMN 6B70072230MS00, expedida por el Instituto Nacional Electoral, documento que tengo a la vista. Acto seguido le NOTIFICO PERSONALMENTE la resolución referida, para los efectos legales procedentes. La persona notificada SI firma como constancia de haber recibido cédula de notificación personal y copia de la citada determinación en treinta y dos páginas con texto; haciéndose sabedora del contenido del mismo. DOY FE.-

ACTUARÍA



JAILLEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
SALA REGIONAL KALAPA  
SECRETARÍA GENERAL  
OFICINA DE ACTUARIOS

En tanto que Eduardo Ramos Carmona presentó el escrito recursal atinente, hasta el dos de mayo del año en curso, según se advierte de las actuaciones de la Sala Regional responsable, consistentes en el estampado del sello de recepción de Oficialía de Partes del mencionado escrito recursal<sup>1</sup> y el aviso de

<sup>1</sup> Foja 8 del expediente al rubro identificado.

## **SUP-REC-1168/2017**

interposición de dicho recurso de reconsideración, emitido por la Secretaria General de Acuerdos de la citada Sala Regional<sup>2</sup>.

Por tanto, si el cómputo del plazo legal de tres días para la interposición oportuna del recurso de reconsideración transcurrió del sábado veintinueve de abril al lunes uno de mayo, ambos del año en curso, dado que conforme al artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, el actor presentó el respectivo escrito de demanda hasta el martes dos de mayo de la presente anualidad.

Lo anterior es así, toda vez que el presente asunto se encuentra vinculado con el proceso electoral local ordinario 2016-2017, en donde se elegirán a los miembros que integrarán los ayuntamientos del Estado de Veracruz.

En consecuencia, al resultar extemporánea la interposición del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso a), 9, párrafo 3, 10, párrafo 1; inciso c), 26, 27 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe desechar de plano el escrito de recursal.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>2</sup> Foja 3 del expediente en que se actúa.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración promovido por Eduardo Ramos Carmona.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**SUP-REC-1168/2017**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**